



RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00303-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ORTIZ CARABALLO

### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 30 de septiembre del año 2022, calenda en que nos fue remitido al buzón del correo institucional, luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, mediante proveído del día 21 de julio del año 2022, declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de calificación.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proveniente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se recibe este proceso, tras advertir su falta de jurisdicción, dado que considera que lo solicitado en este proceso, como es la nulidad de la Resolución No. 19119 del 17 de septiembre de 2009, debe surtirse por los cauces de un proceso ordinario que debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral.

Sea lo primero indicar que el tema relacionado con la clase o tipo de proceso que debe adelantarse para el obtener la nulidad de un acto administrativo solicitada por la misma entidad que lo emitió, no ha sido pacífica.

No obstante, en esta oportunidad este funcionario judicial se acogerá al criterio sentado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 541/21, Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera, el 19 de agosto de 2021, en donde expone que:

***“En el presente caso se configuró un conflicto de jurisdicción que la Corte Constitucional debe resolver. Este Tribunal ha señalado que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones:<sup>1</sup> (i) presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones;<sup>2</sup> (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional;<sup>3</sup> y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole***

<sup>1</sup> Auto 155 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto (Cfr. artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

<sup>3</sup> En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Artículo 116 de la Constitución).



*constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.<sup>4</sup>*

*La Sala constata que en el presente caso se cumplen tales presupuestos, puesto que (i) el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, en esta oportunidad, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Ordinaria (presupuesto subjetivo). (ii) El conflicto versa sobre el conocimiento de la demanda de Colpensiones contra su propio acto (presupuesto objetivo). (iii) Ambas autoridades jurisdiccionales enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional y legal, en los que soportan cada una de sus posiciones dirigidas a negar su competencia. Específicamente, el Tribunal Administrativo de Antioquia se fundamentó en el Artículo 104 del CPACA y el Artículo 2 del CPTSS, y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín en el Artículo 97 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura (presupuesto normativo).*

**La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.<sup>5</sup> La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>6</sup> Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”<sup>7</sup> A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”. Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.<sup>8</sup>

*Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones demandó un acto administrativo propio que se pronunciaba sobre derechos pensionales, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta*

<sup>4</sup> Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

<sup>5</sup> Esta postura de la Corte fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. Diana Fajardo Rivera. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 382. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 384. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 385 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 391 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 393 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 394 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 396 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 397 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 399 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 400 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 402 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 410 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 411 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 412 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 431 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 432 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 434 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger y 437 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Esta es la hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha descrito con el concepto de *acción de lesividad*, que se refiere al escenario en el que la administración demanda un acto propio con el objetivo de defender los intereses de la Nación y proteger los recursos públicos, entre otros fines.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 97.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha sostenido que “donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.” Auto 316 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. Diana Fajardo Rivera.



*Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones contra el señor Javier Valencia Ramírez y la Nueva EPS. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

**Regla de decisión.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”.*

Así las cosas, ante las circunstancias descritas, lo pretendido por la parte demandante en el presente proceso, es decir, la nulidad de la Resolución No. 19119 del 17 de septiembre de 2009, solo podrá establecerse a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, acción esta del exclusivo resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como atinadamente lo consideró el apoderado de la entidad pública demandante administradora del Régimen Solidario de Prestación definida al seleccionar la vía judicial para tramitar su causa, teniendo en cuenta que está demandando su propio acto.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para abstenerse de avocar conocimiento en este proceso y en su defecto, declarar el conflicto negativo de competencia y en consecuencia deberá remitirse el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso por carecer esta jurisdicción de competencia para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, ordena remitir el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO  
JUEZ  
2022-00303